

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C.

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 16 de Agosto de 2023

Proceso: **11001-31-10031-2022-00528-00**

Sala: **AUDIENCIA REALIZADA POR LA APLICACIÓN LIFE SIZE**

Inicio audiencia: 8:30 a.m del 16 de agosto de 2023

Inicio Grabación: 8:40 am

Suspende Grabación para proferir fallo a las 10:26 am

Reanuda Grabación: 11:50 am

Fin audiencia: 12:56 p.m. del 16 agosto de 2023

INTERVINIENTES

Juez: *MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA*

Se deja constancia que en la diligencia también concurrieron de forma virtual el demandante GERMAN TIQUE ZUBIETA, su apoderado judicial Abogado ANDERSON CAMACHO SOLANO, la demandada MARIA CRISTINA ORTIZ AMADOR, su apoderado JUAN PABLO COY NAVARRO, los testigos JHON ALEXANDER ESCOBAR, CANDELARIA RIOS ARRIETA, DORA GUTIERREZ.

Se prescinde de los testimonios de las señoras ESPERANZA LOAIZA y PERVIS ESMERALDA CAICEDO ante su incomparecencia a esta audiencia.

EN MERITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, por lo indicado en la parte motiva, y no probadas las restantes excepciones.

SEGUNDO: DECLARAR que entre GERMAN TIQUE ZUBIETA y MARIA CRISTINA ORTIZ AMADO, se conformó una unión marital de hecho desde el día 02 de junio del año 1990 al 31 de enero del 2021, conforme a lo considerado en esta providencia.

TERCER: *Inscribese la presente decisión en el Registro Civil de Nacimiento de los compañeros permanentes y en el libro de varios. Para tal efecto, remitan los interesados esta decisión a la Notaría Primera de esta ciudad, donde se encuentra registrado el nacimiento del señor GERMAN TIQUE ZUBIETA y en la Notaría y/o Registraduría donde se encuentra registrado el nacimiento de MARIA CRISTINA ORTIZ AMADOR, para que sin necesidad de oficio procedan de conformidad con lo ordenado, so pena de las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P..*

CUARTO: *Sin especial condena en costas al estar compensadas.*

El apoderado de la parte actora interpone recurso apelación de manera parcial en contra del numeral primero, esto por cuanto declaró probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE EXISTENCIA DE LA

SOCIEDAD PATRIMONIAL, recurso que sustentará dentro del término de tres (3) días que le otorga la ley.

Por su parte el apoderado de la parte demandada no presenta recurso alguno en contra de la decisión.

*Ante la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado que representa al demandante en contra del numeral primero de la anterior decisión proferida, se concede la apelación en el efecto suspensivo de conformidad con el núm. 1º del art. 323, en concordancia con el num. 3º del art 322 del CGP, por lo que el apoderado cuenta con el termino de tres (3) días para que presente los argumentos del recurso. Por **Secretaria** a la mayor brevedad posible y una vez vencido el término aludido en las normas antes indicadas remítase en forma digital el expediente a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el recurso de alzada.*

La presente decisión queda notificada en estrados, con lo cual se encuentra en firme y ejecutoriada.

No siendo otro el objeto de la diligencia se termina siendo las 12:56 p.m. del día 16 de agosto de 2023, y el acta correspondiente se firma por la suscrita de forma electrónica por lo cual se entiende auténtica y se puede comprobar su autenticidad en el siguiente enlace:[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/Validar Documento](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento), se levanta la audiencia.

La Juez,

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 031 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad22c38fed64366c4e19809c8b7718a87b540390a12344c9ec28ccda9b4c6d82**

Documento generado en 16/08/2023 02:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>